

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0444/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), con motivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Eurípides Burgos Bierd contra la Asociación Dominicana de Psiquiatría, Inc. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, SOCIEDAD DOMINICANA DE PSIQUIATRIA, INC., y por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la Acción Constitucional de Amparo intentada por el DR. EURIPIDES BURGOS BIERD, en fecha 11/03/2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, DR. EURIPIDES BURGOS BIERD, a la parte accionada, SOCIEDAD DOMINICANA DE PSIQUIATRIA INC., así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.



CUARTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor Eurípides Burgos, mediante copia certificada de dicho fallo, recibida el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, fue notificada a la Asociación Dominicana de Psiquiatría, Inc., mediante el Acto núm. 1197/2021, instrumentado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; y, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 440/2021, instrumentado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ambas diligencias procesales realizadas por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, el señor Eurípides Burgos Bierd interpone la presente revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002 mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021); recurso que fue remitido a este tribunal constitucional, el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). En su instancia de revisión, el referido recurrente alega que el tribunal *a quo* inobservó disposiciones legales y constitucionales, por lo que incurrió en falta de motivación y en una errónea interpretación de las normas jurídicas, respecto del derecho fundamental del acceso a la información, por lo que solicita que



este tribunal ordene la entrega de documentos en virtud del derecho fundamental de acceso a la información.

La parte recurrente notificó el presente recurso a la parte recurrida en revisión, la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 141/2021, instrumentado el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo está fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

DELIBERACION DEL CASO

1. El Tribunal se encuentra apoderado de una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento cuyo objeto es afín con las atribuciones de esta jurisdicción especializada, siendo competencia de este Tribunal Superior Administrativo, conocer, deliberar y fallar este proceso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, y el artículo 75 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13/06/2011.

2. ...



3. La Sociedad Dominicana de Psiquiatría y el Procurador General Administrativo, solicitan que se declare inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente al tenor de lo que establece el artículo 70.3 de la ley 137-11.

4. ...

- 5. Que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del año 1978.
- 6. Que el artículo 65 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales señala lo siguiente: "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.
- 7. La "Ley General de Libre Acceso a la Información Pública", establece que: "Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades



están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo. - La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo. Artículo 5.- Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de este un acceso directo del público a la información del Estado. 4. Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a los siguientes fines: a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos; b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias; c) Trámites o transacciones bilaterales. La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa¹".

8. De conformidad con los artículos 2, 10 y 12 de la Ley núm. 122-05 sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, establecen que una Asociación sin fines de lucro es considerada cuando existe acuerdo entre cinco o más personas físicas o morales, con el objeto de desarrollar o realizar actividades de

¹ Artículos 4 y 5 de la Ley núm. 200-04 del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

Expediente núm. TC-05-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurínides Burgos Bierd contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del



bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito u objeto el obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados. Las Asociaciones de beneficio mutuo son las que tienen actividades que tienen como misión principal la promoción de actividades de desarrollo y defensa de los derechos de su membresía, dentro de las cuales se encuentran las Asociaciones de profesionales que tienen como membresía a profesionales de diversos ámbitos.

Que la Constitución Política de la República Dominicana, en su artículo 72 expresa: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para garantizar los derechos colectivos y difusos...", sin embargo, el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1, 2 y 3 establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".



- 10. Que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo enmarcado en el artículo 70, numeral 3) expresando que: "f. En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie...".²
- 11. En la especie, nos encontramos frente a una Acción de Amparo, mediante la cual, el accionante solicita el acceso a la información de una entidad que no es de carácter público, sino privado, tampoco demostró la parte accionante que esta reciba fondos públicos, por tanto la referida acción deviene notoriamente improcedente en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, ya que conforme a la Ley núm. 200-04 sobre acceso a la información pública, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades brindar la información que la misma establece con carácter obligatorio, sin embargo, como se establece anteriormente, la información ha sido solicitada a una entidad que no es pública. Por las motivaciones anteriormente expuestas, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionante y la Procuraduría General Administrativa y declarar inadmisible la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, tal y como se hará constar el dispositivo de esta sentencia.

² Sentencia TC/0041/15, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).



4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Eurípides Burgos Bierd, plantea la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita la declaratoria de admisibilidad de la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

8. En el caso que nos ocupa, el conflicto sobre derecho fundamental respecto al cual el Tribunal Constitucional habrá de emitir su criterio, versa, sobre la falta de acceso a la información y que, de la negativa de dicho derecho fundamental, se ha introducido un problema jurídico de trascendencia social, al enarbolarse por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo un precedente que transgrede las más sacramentales reglas del mantenimiento de la Suprema Constitucional y la democracia.

(...) Motivos del Recurso de Revisión Constitucional

Motivo Primero: Vulneración del artículo 49 de la Constitución de la República. Falta de la tutela judicial efectiva por omisión de Motivación de Sentencia y errónea interpretación de la norma jurídica, del análisis de la sentencia, se pone de manifiesto, que la Segunda Sala del TSA, no examinó, ni contestó los fundamentos contenidos en la instancia de amparo, Peor aún, alude normas jurídicas no precisadas por el accionante ahora recurrente, incurriendo en una interpretación en abstracto (sic).

10. En este apartado, señalamos que en principio, la instancia de amparo Constitucional, dirigida por el recurrente, se delimitó a que, la



Sociedad Dominicana de Psiquiatría había vulnerado el derecho a la información del mismo, debido a que, obvió esta sociedad, dar información en cuanto a los estados de cuenta de la sociedad, empero, lo hizo en su condición de miembro activo de la misma, y en ese mismo sentido, el artículo 49 de la Constitución de la República, establece: "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos ideas y opiniones por cualquier medio sin que se pueda establecer censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información de todo tipo de carácter público, por cualquier medio canal o vía conforme determine la Constitución y la ley".

11. En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 437/06, sobre Procedimiento de Amparo establece lo siguiente, "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que, en forma actual o inminente, y con arbitrariedad, o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere, o amenace los derechos, o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus".

12. Continuando con el desarrollo de este primer medio, el artículo 29 del reglamento de aplicación de las asociaciones sin fines de lucro, dispone que: Artículo 29.- Derechos de los asociados. Todo asociado tiene derecho a: a) Participar en las actividades de la asociación y en los órganos de dirección y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la asamblea general, de acuerdo con los estatutos, salvo las excepciones establecidas en este reglamento, b) Ser informado acerca de la composición de los órganos de dirección y de representación de la asociación; de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad, c) Acceder a toda la documentación de la asociación a través de los órganos de dirección y representación, d)



Ser oído previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que dan lugar a tales medidas, con la debida motivación del acuerdo que, en su caso, imponga la sanción, e) Impugnar ante los tribunales los acuerdos de los órganos de la asociación que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos.

13. En efecto, se aprecia que el recurrente Eurípides Burgos, direccionó su instancia conforme lo dispone esa combinación, entiéndase, la de los artículos 49 de la Constitución de la República y el 29 del reglamento de aplicación de las sociedades sin fines de lucro, en los que de manera directa, el legislador refiere la obligación que tienen las entidades reguladas por el sector público de informar a los miembros que la componen de todas las solicitudes que ellos requieran, y además, que la propia Carta Magna, consagra la libertad de información como un derecho fundamental y es ahí, donde corona el interés de la instancia contentiva de amparo constitucional que interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo el ahora recurrente.

15. Advertimos que en parte alguna, el recurso de amparo se interpuso en consonancia a las disposiciones de la Ley 200-04 sobre Libre acceso a la información pública, ese ingrediente, fue traído de manera antojadiza por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dar una matiz de motivación en un solo párrafo (valga el pleonasmo de un solo), retrotrayendo entonces situaciones jurídicas que nunca le fueron externadas, sino que, lo hicieron motus propio para así, justificar su arbitraria decisión, que constituye darle la espalda con olímpico desprecio al doctor ahora recurrente, cuya solicitud se circunscribió en los razonamientos que ha hecho el Constituyente en el artículo 49, cuando dispone que, cualquier entidad



y de cualquier carácter, está llamada a dar informaciones que sean requeridas y en el tiempo que le sean requeridas (sic).

16. En la motivación de la nefasta decisión por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en Jurisdicción Nacional, se lee el siguiente enunciado: "tampoco demostró la parte accionante que esta reciba fondos públicos", obvia de esta manera el Tribunal, que las informaciones solicitadas son entre otras cosas, con la finalidad de ver en su condición de miembro de la sociedad los fondos públicos que percibe la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, lo que jamás podrá demostrar si no accede a la base de datos, cuentas, pagos, contratos o cualquier título que fuere, en favor de la indicada sociedad de psiquiatras.

17. Esto conlleva a este tribunal a apreciar que el juez de amparo desvirtuó y desnaturalizó los hechos y la génesis de la acción de amparo intentada por el hoy recurrente, ya que la sentencia de marras estatuyó solamente sobre uno de los planteamientos denunciados por la parte accionada, que en el caso de la especie lo es, la no demostración de asistencia con fondos públicos y que la entidad no es de carácter público, no así sobre el derecho fundamental vulnerado al recurrente Eurípides Burgos Bierd, relativo al derecho a la información prevista en el artículo 49.1 de la Constitución, y mucho menos, se refirió la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de las tantas comunicaciones que previamente realizó el mismo, en harás de promover una solución alternativa al conflicto, no quedando otra opción, que acudir al juez de amparo (sic).

18. De acuerdo a lo que dispone la Ley 122-05, las asociaciones sin fines de lucro, mantiene diversas clasificaciones, en el caso de la



especie, es una Asociación de beneficio público o de servicio a terceras personas, las cuales..."son aquellas que con independencia de la denominación dada por sus promotores, tienen por finalidad principal la realización de actividades fundamentales orientadas a prestar u ofrecer servicios para satisfacer de manera directa o indirecta necesidades de la sociedad o de atención, asistencia, ayuda y colaboración de segmentos del conjunto de esta" (sic).

19. En el mismo tenor y reafirmando el carácter público de las asociaciones sin fines de lucro, en este caso, que la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., si quiere dicho carácter, el artículo 15 de la citada ley, dispone: Artículo 15.-Solo las Asociaciones que Beneficia Público o de Servicio a Terceras Personas y los Programas de Beneficio Público o de Servicio a Terceras Personas que desarrollen las Asociaciones Mixtas u órganos Interasociativos, podrán ser consideradas para recibir fondos públicos del Presupuesto Nacional a través de contratos de servicios, convenios de gestión, apoyo a programas y proyectos, después de haber cumplido un programa de incorporación (sic).

20. Así las cosas, el artículo 46 de la Ley 122-05 sobre asociaciones sin fines de lucro, dispone que, las asociaciones: "Artículo 46. Toda asociación incorporada de acuerdo con esta Ley deberá: a. Llevar un registro, par medios manuales o electrónicos, en que se anotarán los nombres y apellidos, profesional y domicilio de las personas socias. b. Llevar un inventario, para medidas manuales o electrónicos, en el que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Asociación. c. Llevar una contabilidad organizada en la que deberán figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos,



y el seguimiento de dichas inversiones. d. Llevar un registro, manual o electrónico, de descripción de actividades y programas, incluidas sus relaciones internacionales" (sic).

21. Es la propia ley 122-05 que impone a las asociaciones sin fines de lucro, llevar un inventario en el que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la misma y llevar una contabilidad organizada en la que deberán figurar los ingresos y egresos de la misma, razón por la que, valga señalar el cronograma de solicitudes, el Dr. Burgos en fecha 9 de octubre del año 2019, solicita, de forma escrita el estado de cuentas de la sociedad, que es un derecho legítimo, de la cual, no recibe respuesta y, lo reitera en fecha 09 de Enero del año 2020, el Dr. Burgos repite comunicación a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría solicitando, el Estado de Cuentas de los últimos 13 meses, además Acta de la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 7 de Diciembre del año 2019, convocada y celebrada de forma ilegal, además solicitó en esa misma comunicación copia del Acto de Venta del local donde opera la Sociedad de fecha 2014, y copia del acto de venta del 2016, y copia de las Actas de Asambleas Extraordinarias que autorizaron esas ventas y, por último, en fecha 28 de Enero finalmente, y después de 5 sendas cartas las cuales fueron burladas, la Directiva, decide responder con una carta de cuatro líneas escuetamente diciendo... "que en esos momentos no podían atender a su requerimiento". ¡Nada más irrespetuoso! (sic).

22. Categóricamente, en sentencia de nuestro más alto Tribunal en materia Constitucional, en cuanto al derecho a la información, como derecho fundamental, se ha dicho: En ese sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0062/13, del diecisiete de abril de dos mil trece (2013), señaló: El derecho a acceder a la información



pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966).

23. El recurso constitucional de amparo, dentro del marco de sus conclusiones, se lee: "SEGUNDO: Que tengáis a bien emitir auto de amparo, en el cual se fije la hora, y día, en que deberá celebrarse la audiencia a los fines de que se le restituya el derecho turbado al solicitante y/o impetrante, en consecuencia ordenar de manera inmediata a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría entregar los estados de cuentas de los últimos 20 meses de esta sociedad, así como los Contratos de venta de los inmuebles donde opera la sociedad, y las actas de asambleas extraordinarias que han aprobado estas ventas". O sea, le reitera al recurrente su solicitud, que había sido remitida a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría Inc., en varias ocasiones, y es ahí, donde el Tribunal yerra al no dar la motivación en cuanto a las causales que subsidiaron la presentación de la solicitud, sino que, se limitó a decir que las asociaciones sin fines de lucro no son de carácter público, ni reciben fondos públicos, nada más incorrecto, pues además



de que si reciben subvenciones, son reguladas por una ley, lo que le da el carácter público (sic).

24. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en las decisiones TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0045/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) respecto del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, ha dicho: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas a debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán (sic).



25. Precisado lo anterior, procede señalar que la Constitución dominicana, en su artículo 49.1, consagra el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley". En ese tenor, cabe reiterar lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0042/12 en los siguientes términos: "Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado".

Es, por tanto, que a la luz de las normas y los criterios tomados para la motivación de la resolución objeto del recurso de turno, cargada de ilogicidad, contradicción y ausente de la motivación que exige el debido proceso, la citada decisión contraviene las exigencias de disposiciones constitucionales, para que proceda, revocar la sentencia hoy atacada, y proceda a dictaminar una propia, (...).

Producto de los argumentos anteriores, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

Primero: Que sea admitido el presente escrito, con las copias y documentos que se acompañan, por haber sido presentado en el tiempo y la forma correspondiente. Que sea fijada la fecha y hora en que el mismo será conocido en la audiencia, oral, pública y contradictoria que celebrará el Tribunal Constitucional.



Segundo: Que sea declarado con lugar este Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00002, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, la cual, inobservó disposiciones legales y constitucionales, al efecto de producir una decisión manifiestamente infundada, al violentar principios propios como la motivación de las decisiones y la interpretación de las normas jurídicas respecto del derecho fundamental del acceso a la información, y en consecuencia, que sea declarada nula la referida sentencia y por derivable legal (sic).

Tercero: Acoger en todas sus partes el recurso Constitucional de amparo, interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd, procediendo a ordenar de manera inmediata a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, entregar a) Los estados de cuentas de los últimos 20 meses de la sociedad; b) los Contratos de venta de inmuebles en donde opera la Sociedad; c) Las actas de asambleas extraordinarias que han aprobado las ventas de los inmuebles de la sociedad.

Cuarto: Que se condene al pago de una astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, por cada día que transcurra, sin dar cumplimiento a la Sentencia a intervenir.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de



revisión constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1197/2021, por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; habiendo sido recibido por el señor Junior Lorenzo, en calidad de empleado del referido organismo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, no produjo escrito de opinión respecto al expediente de referencia, no obstante haberse verificado que le fue notificado el recurso de revisión constitucional a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 440/2021, instrumentado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, habiendo sido recibido por el señor José D. Betances, en calidad de procurador del referido organismo.

7. Pruebas documentales

En el presente caso figuran, de manera principal, las pruebas documentales que se indican a continuación:

- 1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Copia fotostática sobre notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, al señor Eurípides Burgos, por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, mediante copia certificada de dicho fallo recibida el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



- 3. Escrito que contiene el recurso de revisión de sentencia de amparo y sus anexos, depositados por el señor Eurípides Burgos Bierd ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, sito en el edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 4. Copia fotostática del Acto núm. 440/2021, instrumentado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, relativo a notificación de escrito sobre recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Copia fotostática del Acto núm. 1197/2021, instrumentado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, relativo a notificación de escrito sobre recurso de revisión constitucional a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
- 6. Copia fotostática del Acto núm. 141/2021, instrumentado a requerimiento del señor Eurípides Burgos Bierd, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; relativo a notificación de recurso de revisión a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., y al procurador general administrativo.
- 7. Copia fotostática del Acto núm. 548/2022, instrumentado a requerimiento del señor Eurípides Burgos Bierd, por el ministerial Julio César Carmona



Méndez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado. P. Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc. y su presidente.

- 8. Copia fotostática de la instancia que contiene la acción de amparo contra la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., interpuesta por el señor Eurípides Burgos Bierd, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 9. Copia de la comunicación dirigida por el señor Eurípides Burgos Bierd a la Tesorera de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., sobre solicitud de estado de cuenta, referencia núm. 9600411308; del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 10. Copia de la comunicación dirigida por el señor Eurípides Burgos Bierd a la presidenta de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., relativo a solicitud de estado de cuenta, referencia núm. 9600411308, al tenor del artículo 29 de la ley núm. 122-05; del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 11. Copia de la comunicación dirigida por el señor Eurípides Burgos Bierd a la presidenta de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc.; del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sobre reiteración solicitud formulada mediante comunicación del catorce (14) agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 12. Copia de la comunicación dirigida por el señor Eurípides Burgos Bierd a la presidenta de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., sobre insatisfacción de los documentos entregados por dicha entidad al hoy recurrente, debido a ser copias fotostáticas, no tener estampado el sello de la



institución bancaria correspondiente, y renovación de solicitud de estados bancarios sobre cuenta; del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- 13. Copia de la comunicación dirigida por el señor Eurípides Burgos Bierd a la presidencia, la Secretaría General y la tesorera de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., relativa a reiteración de las comunicaciones antes descritas, y otros documentos adicionales; del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).
- 14. Copia de la comunicación dirigida al señor Eurípides Burgos Bierd por la Junta Directiva Nacional de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., relativa a respuesta a solicitud del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), señalando que *la misma no puede ser atendida en este momento*; del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).
- 15. Copia de recibo ingreso núm. 156, del ocho (8) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., a favor del señor Eurípides Burgos, relativo a abono del año dos mil veinte (2020) por un monto de dos mil pesos dominicanos (2,000.00).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente conflicto se origina con la acción de amparo interpuesta el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por el señor Eurípides Burgos Bierd contra la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., con el objeto de que le fuesen entregados documentos de operaciones concernientes al patrimonio del organismo,



invocando que en calidad de miembro de la sociedad tiene derecho al acceso de la información, de conformidad con el artículo 49.1 de la Constitución, la Ley núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, del ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005) y su reglamento³ de aplicación.

Las piezas documentales solicitadas a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., fueron: Estados de cuentas bancarias de los últimos veinte (20) meses; Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); copia de los contratos de venta de inmuebles donde opera la sociedad, y las actas de asambleas extraordinarias que han aprobado las referidas ventas.

Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró su inadmisibilidad por la causal de notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021). El Tribunal juzgó que no fue verificada la violación a derechos fundamentales y, además, que el derecho fundamental de acceso a la información reclamado se hizo respecto de una entidad que no es pública, de conformidad con la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

En desacuerdo con dicho fallo, el señor Eurípides Burgos Bierd, apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión.

³ Decreto 40-08, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).



9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso de revisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestiones previas

El Tribunal Constitucional entiende necesario referirse a las disposiciones legales que la parte recurrente ha invocado en el escrito introductivo del presente recurso de revisión constitucional.

La parte recurrente, señor Eurípides Burgos Bierd, fundamenta el recurso de revisión de forma errónea en los artículos 53, 54 y siguientes de la Ley núm. 137-13; y también, invoca la Ley núm. 437-06, en el desarrollo de sus motivos.

En ese sentido, vale señalar que, los citados artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, regulan la revisión de decisiones jurisdiccionales y su procedimiento, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiseis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de entrada en vigor de la Constitución reformada, en la cual fue instituido el recurso de revisión de sentencias firmes, al que hace referencia la parte recurrente.

En ese mismo orden de ideas, se corresponde con la Ley núm. 137-11, modificada por la Ley núm. 145-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), la conformación del marco regulatorio del procedimiento de amparo; y que, derogó expresamente la Ley núm. 437-06:



Artículo 115.- Disposiciones derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley.

Se deroga la Ley No. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006⁴.

De manera que, al tratarse de la revisión de una sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, corresponde ser recurrida en atención a lo establecido por el artículo 94 y siguientes, de la Ley núm. 137-11, el cual señala que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

En relación con el tema, este tribunal ha sostenido, atendiendo al principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11⁵ de la Ley núm. 137-11, que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional.

Así que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley Núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional (Sentencias TC/0174/13, de

⁴Las negrillas son nuestras

⁵Artículo 7.- **Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 11) **Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), página 15 y TC/0119/14, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), páginas 16-17).

En ese sentido, aunque la parte recurrente ha basado parte de su escrito en referencia al artículo 53 y 54 sobre recurso de revisión decisiones jurisdiccionales, este tribunal procederá a decidir la cuestión planteada como un recurso de revisión de amparo, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

Al hilo de lo expresado, este colegiado aplicará la legislación vigente en la materia, es decir la Ley núm. 137-11.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Esta sede constitucional estima admisible el presente recurso de revisión en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: (art. 94) el cual dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley; sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.



- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre tal aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial *dies a quo*, así como el día final o de vencimiento *dies ad quem*⁶.
- c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo mediante entrega de copia certificada al señor Eurípides Burgos Bierd, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el presente recurso de revisión, el diecinueve (19) de marzo del mismo año, es decir, el cuarto día hábil, razón por la cual su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.
- d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16).
- e. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia de revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* incurrió en faltas fundamentales -como es la motivación de la sentencia- y cometió una errada interpretación jurídica sobre las cuestiones planteadas en la acción de

⁶Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).



amparo, por lo que solicita sea nueva vez conocida, atendiendo a sus pretensiones.

- f. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción⁷. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Eurípides Burgos Bierd, ostenta la calidad procesal exigida, pues fungió como accionante en el procedimiento resuelto por la sentencia impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- g. Asimismo, este colegiado estima que el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-118, y definido en su Sentencia TC/0007/129, también resulta satisfecho por el presente recurso.

⁷ La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE-205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de calidad de los recurrentes [TC/0739/17, de veintitrés (23) noviembre]. Subrayado nuestro. Véanse, en el mismo sentido: TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

⁹En esa decisión, el Tribunal expresó que «...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



h. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso permitirá a este tribunal seguir precisando el contenido, alcance y límites del derecho fundamental a la información consignado en el artículo 49.1 de la Constitución; y, la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004). Además, los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en el ámbito de la motivación de las sentencias.

12. Solicitud de celebración de audiencia

Previo a conocer el fondo del presente recurso, conviene referirse a la solicitud de fijación de audiencia formulada por la parte recurrente:

- a. En casos como el de la especie, en los que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la convocatoria a audiencia constituye una potestad discrecional en atención al artículo 101 de la Ley núm. 137-11, que dispone: Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.
- b. En consecuencia, el Tribunal deberá conceder la solicitud de fijación audiencia muy excepcionalmente, es decir, cuando estime que las características particulares del caso requieran una mejor edificación respecto de los hechos y circunstancias planteadas, cuestión que no ocurre en el presente caso, puesto que los argumentos aducidos por las partes y las piezas que figuran en el expediente resultan suficientes para tomar la presente decisión¹⁰; por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo lo anterior decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

 $^{^{10}}$ En ese mismo sentido véase: TC/0291/14, TC/0267/15 y TC/0014/18.



c. Visto lo anterior, ha lugar a declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, valorar sus méritos en cuanto al fondo.

13. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

En cuanto a los méritos del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. El señor Eurípides Burgos Bierd, interpone el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, esencialmente, bajo los argumentos siguientes: i) que el tribunal de amparo incurre en falta de motivación de la sentencia; ii) que la decisión vulnera el derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 49.1 de la Constitución.
- b. Mediante el fallo impugnado en revisión constitucional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible por notoria improcedencia la acción de amparo, interpuesta por el señor Eurípides Burgos Bierd. El tribunal *a quo* sustentó, esencialmente, su fallo en la argumentación siguiente:
 - 10. Que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo enmarcado en el artículo 70, numeral 3) expresando que: "f. En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo,



establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie..." ». (Sentencia TC/0041/15, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 23 de marzo del año 2015". 11. En la especie, nos encontramos frente a una Acción de Amparo, mediante la cual, el accionante solicita el acceso a información de una entidad que no es de carácter público, sino privado, tampoco demostró la parte accionante que esta reciba fondos públicos, por tanto, la referida acción deviene notoriamente improcedente en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, ya que conforme a la Ley núm. 200-04 sobre acceso a la información pública, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades brindar la información que la misma establece con carácter obligatorio, sin embargo, como se establece anteriormente, la información ha sido solicitada a una entidad que no es pública. Por las motivaciones anteriormente expuestas, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionante y la Procuraduría General Administrativa y declarar inadmisible la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, tal y como se hará constar el dispositivo de esta sentencia.

c. En efecto, el razonamiento asumido por los jueces actuantes estuvo orientado en el sentido de que, de una parte, la acción de amparo incoada por el señor Eurípides Burgos Bierd no plantea violación a derechos fundamentales, alegadamente, al tenor del criterio¹¹ aplicado en sentencia del Tribunal Constitucional; y que, por otra parte, la petición formulada por el entonces accionante en torno al ejercicio del derecho fundamental de acceso a

¹¹ La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo invoca el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0038/14, relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo enmarcado en el artículo 70.3, que establece: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie... Expediente núm. TC-05-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).



la información no se configuraba debido a que estaba fuera del marco de lo preceptuado en la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, porque la entidad a la que se le reclama la entrega de la información no tiene carácter público. Ambos motivos, constituyen la base de la decisión adoptada por el *a quo*, para decretar la inadmisibilidad por la causal de notoria improcedencia.

d. La parte recurrente sostiene en su escrito, que el *a quo*, transgredió derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso porque la sentencia carece de motivación. En ese sentido alega que:

...del análisis de la sentencia, se pone de manifiesto, que la Segunda Sala del TSA, no examinó, ni contestó los fundamentos contenidos en la instancia de amparo, Peor aún, alude normas jurídicas no precisadas por el accionante ahora recurrente, incurriendo en una interpretación en abstracto (sic).

...Advertimos que en parte alguna, el recurso de amparo se interpuso en consonancia a las disposiciones de la Ley 200-04 sobre Libre acceso a la información pública, ese ingrediente, fue traído de manera antojadiza por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dar una matiz de motivación en un solo párrafo (valga el pleonasmo de un solo), retrotrayendo entonces situaciones jurídicas que nunca le fueron externadas, sino que, lo hicieron motus propio para así, justificar su arbitraria decisión, que constituye darle la espalda con olímpico desprecio al doctor ahora recurrente, cuya solicitud se circunscribió en los razonamientos que ha hecho el Constituyente en el artículo 49, cuando dispone que, cualquier entidad y de cualquier carácter, está llamada a dar informaciones que sean requeridas y en el tiempo que le sean requeridas (sic).



17. Esto conlleva a este tribunal a apreciar que el juez de amparo desvirtuó y desnaturalizó los hechos y la génesis de la acción de amparo intentada por el hoy recurrente, ya que la sentencia de marras estatuyó solamente sobre uno de los planteamientos denunciados por la parte accionada, que en el caso de la especie lo es, la no demostración de asistencia con fondos públicos y que la entidad no es de carácter público, no así sobre el derecho fundamental vulnerado al recurrente Eurípides Burgos Bierd, relativo al derecho a la información prevista en el artículo 49.1 de la Constitución, y mucho menos, se refirió la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de las tantas comunicaciones que previamente realizó el mismo, en harás de promover una solución alternativa al conflicto, no quedando otra opción, que acudir al juez de amparo (sic).

19. En el mismo tenor y reafirmando el carácter público de las asociaciones sin fines de lucro, en este caso, que la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., si quiere dicho carácter, el artículo 15 de la citada ley, dispone: Artículo 15.-Solo las Asociaciones que Beneficia Público o de Servicio a Terceras Personas y los Programas de Beneficio Público o de Servicio a Terceras Personas que desarrollen las Asociaciones Mixtas u órganos Interasociativos, podrán ser consideradas para recibir fondos públicos del Presupuesto Nacional a través de contratos de servicios, convenios de gestión, apoyo a programas y proyectos, después de haber cumplido un programa de incorporación (sic).

... el Tribunal yerra al no dar la motivación en cuanto a las causales que subsidiaron la presentación de la solicitud, sino que, se limitó a decir que las asociaciones sin fines de lucro no son de carácter público, ni reciben fondos públicos, nada más incorrecto, pues además de que,



si reciben subvenciones, son reguladas por una ley, lo que le da el carácter público (sic).

- e. Mientras que la parte recurrida, Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., como tampoco la Procuraduría General Administrativa, produjeron escrito de defensa y opinión, respectivamente, habiéndose verificado la notificación del presente recurso, como se hace constar en otro acápite de la presente sentencia.
- f. Este colegiado, al emprender el examen de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, ha advertido que el *a quo* ha incurrido en incongruencias procesales que acarrean la revocación del fallo, en virtud de que erróneamente confiere una calificación¹² de la acción, como la de un amparo de cumplimiento, no obstante, en el desarrollo de la ponderación del caso resuelve al tenor de las reglas de amparo ordinario.
- g. Además se observa que, contrario a lo establecido por este tribunal constitucional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta su fallo en la noción que sobre la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia, se aplica en una decisión de este colegiado relativa a que debe tratarse de la afectación de un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie; y que, en segundo lugar, el a quo realiza una desnaturalización de los hechos en la medida de que enmarca el objeto de la acción, en la esfera del derecho de acceso a la información pública, sin realizar la debida ponderación de la naturaleza de la información objeto de reclamo mediante la acción de tutela, de cara al órgano obligado a suministrarla.
- h. Asimismo, en la Sentencia TC/0570/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), establecimos que:

 $^{^{\}rm 12}$ Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, página 6, numeral 1.



- (...) la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se esté ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales; por tanto, es obligación del juez de amparo "exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción debe ser inadmitida.¹³
- i. Por lo que, si bien el accionante reclama el derecho fundamental de acceso a la información, consignado en el artículo 49.1 constitucional, no menos cierto es que lo realiza en el marco normativo en el que ha sido constituida la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., que se corresponde a las disposiciones de la Ley núm. 122-05, que regula y fomenta las asociaciones sin fines de Lucro y su Reglamento de aplicación, Decreto núm. 40-08.
- j. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0620/17, este tribunal constitucional estableció que la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes o, mejor dicho, cuando el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.
- k. En adición el Tribunal Constitucional estima que el juez, al fallar como lo hizo, ha desvirtuado el objeto perseguido por el amparista, toda vez que al contrastar las motivaciones desarrolladas en el fallo acusado y el petitorio que plantea este en esa jurisdicción revela que también adolece de la debida motivación.
- 1. Sobre la obligación a una debida motivación, el tribunal, mediante la Sentencia TC/0363/14, estableció lo siguiente:

¹³ Las negrillas son nuestras.



- d) De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13 (...).
- e) En virtud de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional considera que la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de Barahona no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Sentencia núm. 13-00252 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, por lo que deviene en nula; y por tanto, procederemos a examinar la acción de amparo (...)
- m. Este tribunal colegiado también precisó, en su Sentencia TC/0178/17:

...resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma". En virtud de las motivaciones anteriores, procede la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este Tribunal Constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por el señor Euripides Burgos Bierd en contra de la Sociedad Dominicana de Psiquiatria, Inc., el 11 de marzo de 2020.



n. Conviene reiterar que, en lo que respecta a la garantía de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, y que se extiende a la materia del amparo, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13, en la que afirmó:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

o. Todo lo anterior evidencia que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada, el once (11) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contiene vicios que comprometen su legitimidad. El mismo se debe a la inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo que respecta



a su motivación; razón por la que procede revocar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de este fallo.

p. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13¹⁴, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), corresponde a este tribunal constitucional -aplicando el principio de autonomía procesal, el derecho de acceso a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva, y los principios rectores del proceso de amparo- examinar los méritos de la presente acción de amparo.

14. Sobre el fondo de la acción constitucional de amparo

En cuanto al fondo de la acción constitucional de amparo de que se trata, este tribunal constitucional formula las siguientes consideraciones:

a. La acción constitucional de amparo presentada por el ciudadano Eurípides Burgos Bierd, como argüimos en parte anterior, está fundamentada en la violación a su derecho fundamental a la información sobre documentos de operaciones concernientes al patrimonio de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc.-, argumentando que en calidad de miembro de la sociedad tiene derecho al acceso de la información, de conformidad al artículo 49.1 de la Constitución, la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro del ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005) y su reglamento¹⁵ de aplicación; y que luego de dirigir en múltiples ocasiones cartas a la sociedad, obtuvo como respuesta que *no podían atender su requerimiento*.

¹⁴ Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

¹⁵ Decreto 40-08, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).



- b. En lo concerniente al derecho fundamental reclamado, procura la entrega de las siguientes documentaciones:
- 1. Estados de cuentas de los últimos veinte (20) meses;
- 2. Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019);
- 3. Copia de los contratos de venta de inmuebles donde opera la sociedad y las actas de asambleas extraordinarias que han aprobado las referidas ventas.
- c. De otro lado, la parte accionada, Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., sostuvo que: la presente acción de amparo sin cansar al tribunal es a pena de inadmisibilidad conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 70.3 de la ley 137-11; (...) que el Tribunal tenga a bien rechazar la presente acción de amparo por ser improcedente, conforme a las disposiciones legales; ... (.).-
- d. Mientras que la Procuraduría General Administrativa argumentó lo siguiente:
 - ...que la presente acción sea declarada inadmisible, por ser notoriamente improcedente, ya que lo que se pretende es que una entidad dé información de documentos públicos sin ser de la administración pública; en tal sentido, es notoriamente improcedente al tenor de lo que establece el artículo 70.3 de la ley 137-11.
- e. La parte accionante, el señor Eurípides Burgos Bierd, refuta los argumentos esgrimidos por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., y la Procuraduría General de la República, expresando que:



nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado que todo medio de inadmisión debe ser motivado por la parte que lo invoca; que se rehace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (...).

f. En lo que concierne al medio sobre inadmisibilidad invocado, se precisa recordar aquí el contenido del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, dispone:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

g. Al respecto, vale indicar que esta sede constitucional ha establecido criterios mediante los que ha juzgado la inadmisibilidad por la causal sobre notoria improcedencia en los siguientes casos: (i) que no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) que el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) que la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) que la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) que la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13,TC/0254/13, y TC/0276/13); y, (vi) que se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).



- h. En ese sentido, al tratarse en la especie de una solicitud de información realizada por el ciudadano Eurípides Burgos Bierd a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., en su calidad de miembro activo y, sustentado en las prerrogativas que le confiere el derecho fundamental de acceso a la información, de rango constitucional; la Ley núm. 122-05, que Regula y Fomenta las Asociaciones sin Fines de Lucro, y su reglamento de aplicación, Decreto núm. 40-08, no podría entenderse que estamos ante uno de los supuestos donde el juez de amparo podría aplicar la improcedencia notoria como causal de inadmisibilidad de la acción.
- i. En efecto, lo que el accionante solicita puede ser tutelado por la vía del amparo ordinario y, como más adelante abordaremos, el suministro de la información reclamada tiene carácter obligatorio.
- j. De acuerdo con la doctrina constitucional instituida en la Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) diciembre dos mil catorce (2014) y reafirmada en la Sentencia TC/0002/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. *Infundada* significa que carece de fundamento real o racional.
- k. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien, porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso [...].



- 1. Por lo que, una vez rechazado el medio sobre inadmisibilidad invocado por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerle constar en el dispositivo de la presente sentencia, procede desarrollar los motivos en los que este tribunal sustenta el acogimiento de la presente acción de amparo.
- m. La Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., es una entidad de carácter privado regida por la Ley núm. 122-05, que regula las Asociaciones sin fines de Lucro en la República Dominicana, y su reglamento de aplicación, consignado en el Decreto núm. 40-80. De conformidad con sus disposiciones, las Asociaciones sin fines de Lucro son entidades que ostentan el beneficio de recibir fondos públicos. Así, se hace consignar:
 - Artículo 59.- Las asociaciones sin fines de lucro que se encuentren ofreciendo servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, disponen de un plazo de dos (2) años, a partir de la puesta en vigencia de las normas particulares de la secretaría de Estado u otro organismo estatal del sector correspondiente, para solicitar su habilitación y cumplir con los requerimientos mínimos establecidos.
 - **Párrafo I.-** Las asociaciones sin fines de lucro que se encuentren debidamente habilitadas por el Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro (CONASAFIL), con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el reglamento y de las normas particulares, deberán comprobar que cumplen con las condiciones establecidas por estas regulaciones, para completar su registro en el registro nacional de asociaciones sin fines de lucro.

Párrafo II.- Las asociaciones sin fines de lucro que completen el proceso, de conformidad con las disposiciones de la presente ley,



estarán en condiciones de recibir fondos públicos del Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos a través de contratos de servicios, convenios de gestión, apoyos a programas y proyectos. Para aquellas organizaciones beneficiarias de subsidios al momento de entrar en vigencia las normas particulares, y que prolonguen la habilitación más allá de los dos (2) años establecidos en el presente artículo, por cada año adicional transcurrido se le disminuirá un cuarenta por ciento (40%) de la subvención¹⁶.

n. Este tribunal constitucional ha podido comprobar en las disposiciones apuntadas, que las asociaciones sin fines de lucro, cuando cumplen las exigencias prescritas en las disposiciones contenidas en la Ley núm. 122-05, poseen la potestad de percibir fondos públicos del Presupuesto del Estado a través de contratos y convenios de gestión para el desarrollo de programas y proyectos que sean afines a su existencia¹⁷.

¹⁶ Las negrillas son nuestras.

¹⁷ La Ley núm. 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana también prescribe, como mecanismos de control de sus operaciones financieras lo siguiente: Art. 46.- Toda asociación incorporada de acuerdo con esta ley deberá: a) Llevar un registro, por medios manuales o electrónicos, en que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de las personas socias; b) Llevar un inventario, por medios manuales o electrónicos, en el que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación; c) Llevar una contabilidad organizada en la que deberá figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos, y el seguimiento de dichas inversiones; d) Llevar un registro, manual o electrónico, de descripción de actividades y programas, incluidas sus relaciones internacionales. Art. 47.- Los(as) funcionarios(as) de la asociación o de la junta directiva que realizaren algún acto o contrajesen algún compromiso por la asociación sin estar autorizados por los estatutos serán responsables personalmente, tanto por el acto mismo como por los daños y perjuicios que ocasionaran. Art. 48.- A los fines de la presente ley las asociaciones deberán cumplir los requisitos siguientes: a) La presidencia o dirección de toda asociación incorporada o su junta directiva, deberá presentar anualmente a la asamblea general ordinaria de socios, un informe detallado de su labor, acompañado del estado financiero de los ingresos y egresos ocurridos durante el año; b) Toda asociación incorporada de acuerdo con esta ley que posea o adquiera bienes muebles o inmuebles deberá suministrar a la Dirección General de Impuestos Internos, a través de formularios anuales prescritos en los reglamentos, la información requerida en los mismos; c) Adicionalmente, no se permitirá deducir del pago del impuesto sobre la renta, las donaciones que se hagan a la asociación en cualquier año calendario, a menos que la asociación se encuentre al día en la presentación de su declaración jurada informativa anual por ante la Dirección General de Impuestos Internos. Párrafo. - La violación a las disposiciones establecidas en este artículo, por parte de las asociaciones a que se refiere la presente ley, conllevará la pérdida de los beneficios establecidos, hasta que se actualice, aunque podrán mantener la personería jurídica. Aquella asociación sin fines de lucro que no cumpla con las disposiciones de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderá automáticamente su personería jurídica.



- o. Por tanto, en el dado caso de quedar evidenciado que una asociación sin fines de lucro recibe fondos públicos con cargo al Presupuesto del Estado, estarán obligadas, conforme lo previsto en el literal f) del artículo 1 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, a proveer la información que sea requerida, prerrogativa que no sólo asiste a sus socios o miembros, sino que su ejercicio alcanza a todo ciudadano que tenga interés.
- p. En ese orden destacamos que el derecho a la información pública posee rango constitucional y, como tal, se encuentra consagrado en la Carta Magna, en el artículo 49, numeral 1, el cual establece: Artículo 49.- Libertad de expresión e información (...) 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. (...).
- q. El artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), comprende el derecho de libre acceso a la información pública y, al respecto, establece que:

Artículo 2.- Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas



a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley. Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un proceso administrativo.

- r. En vista de las consideraciones anteriores, producto de lo prescrito en el párrafo II del artículo 59 de Ley núm. 122-05, este tribunal constitucional es de postura que la aplicación de lo prescrito en el literal f) del artículo 1 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, está condicionada a la comprobación de que la asociación sin fines de lucro de que se trate, hayan recibido fondos públicos con cargo al Presupuesto del Estado, cuestión que debe ser dilucidada por el juez de amparo, o demostrada por la parte que quiera acceder al ejercicio del derecho de ese tipo de información.
- s. Conforme lo anterior, precisamos que en la especie las informaciones solicitadas por el señor Eurípides Burgos Bierd están relacionadas a un tema de fiscalización de la gestión económica de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., en vista de que el objeto de la presente acción de tutela está encaminado a que se le permita el acceso a los estados de cuentas de los últimos veinte (20) meses; copia de las actas de las asambleas ordinarias de fecha donde se rindió cuentas a los miembros de la sociedad de las gestiones dos mil diez (2010), dos mil doce (2012), dos mil catorce (2014), dos mil dieciseis (2016) y dos mil dieciocho (2018); acta de Asamblea Ordinaria Extraordinaria celebrada



el siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); así, como el suministro de las copias de los contratos de venta de inmuebles donde operan la sociedad y las actas de asambleas extraordinarias que han aprobado las referidas ventas.

- t. En ese sentido, señalamos que en aplicación del principio de oficiosidad prescrito en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional ha procedido a investigar en la base de datos digital denominada Fondos otorgados a las Asociaciones sin Fines de Lucro de la República Dominicana, del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (CASFL), del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), en el que no se evidencia que la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., esté listada como una de las sociedades que haya sido beneficiada con el otorgamiento de una asignación económica durante los años dos mil diecisiete (2017) al dos mil veintidós (2022).
- u. Por otra parte, destacamos que hemos tenido acceso al <u>documento de</u> control de Transferencias Corrientes a las Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL) en base al presupuesto del dos mil veintiuno (2021) de la Dirección General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda, en donde se advierte que la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., no está listada como una de las organizaciones sin fines de lucro, a las cuales le haya sido transferida fondos públicos de cara al presupuesto del dos mil veintiuno (2021).¹⁸
- v. En ese orden, precisamos que el ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de entidades privadas, está condicionada a que ese tipo de entidades perciban fondos públicos con cargo al Preupuesto del Estado. En efecto el artículo 4 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, así como el 4 del Decreto núm. 130-05, que aprueba el

¹⁸ El resaltado es nuestro.



Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública - respectivamente-, disponen que:

Artículo 4 de la Ley núm. 200-04. Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir esos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.

Párrafo. La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.

Artículo 4 del Decreto núm. 130-05 - Todo organismo legalmente constituido o en formación que sea destinatario de fondos públicos - en los términos del Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP-, está sujeto a la LGLAIP en lo que respecta a la divulgación y publicidad de aquella información relacionada con los fondos públicos que reciba, incluyendo los planes de trabajo, evaluaciones y resultados obtenidos y cualquier otra información disponible que permita una completa rendición de cuentas respecto de dichos fondos.

w. En tal sentido, al no evidenciarse que la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., a la fecha en la que fue interpuesta la acción de amparo que



nos ocupa, sea una de las entidades sin fines de lucro que perciba fondos económicos provenientes del presupuesto del Estado, no se enmarca en la esfera de aplicación respecto al ejercicio del derecho que posee todo ciudadano de velar por el correcto manejo de los fondos públicos, de ahí que esa sociedad no tiene la obligación de entregar las informaciones que le sean solicitadas, en el marco de lo prescrito en el párrafo del artículo 4 de la referida Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

x. Por tanto, lo que este tribunal constitucional considera, atendiendo a las motivaciones desarrolladas, que las informaciones solicitadas por el señor Eurípides Burgos Bierd, han sido bajo el amparo de las disposiciones de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, por lo que la presente acción de amparo debe ser rechazada en vista de que esa norma legal no le es aplicable a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., al no quedar acreditado que sea una asociación sin fines de lucro que percibe o le hayan sido asignados fondos públicos con cargo al presupuesto del Estado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Eurípides Burgos Beard, contra la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

CUARTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Eurípides Burgos Bierd, contra la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, por Secretaría, al señor Eurípides Burgos Bierd, a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., y a la Procuraduría General Administrativa.



SEXTO: **DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisible la acción de amparo incoada por Eurípides Burgos Bierd, al considerar que:



En la especie, nos encontramos frente a una Acción de Amparo, mediante la cual, el accionante solicita el acceso a la información de una entidad que no es de carácter público, sino privado, tampoco demostró la parte accionante que esta reciba fondos públicos, por tanto la referida acción deviene notoriamente improcedente en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, ya que conforme a la Ley núm. 200-04 sobre acceso a la información pública, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades brindar la información que la misma establece con carácter obligatorio, sin embargo, como se establece anteriormente, la información ha sido solicitada a una entidad que no es pública. Por las motivaciones anteriormente expuestas, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionante y la Procuraduría General Administrativa y declarar inadmisible la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, tal y como se hará constar el dispositivo de esta sentencia.

- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, en virtud de los silogismos siguientes:
 - h) En ese sentido, al tratarse en la especie de una solicitud de información realizada por el ciudadano Eurípides Burgos Bierd a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., en su calidad de miembro activo y, sustentado en las prerrogativas que le confiere el derecho fundamental de acceso a la información, de rango constitucional; la Ley núm. 122-05 que regula y fomenta las Asociaciones sin Fines de Lucro, y su reglamento de aplicación, Decreto núm. 40-08, no podría entenderse que estamos ante uno de los supuestos donde el juez de



amparo podría aplicar la improcedencia notoria como causal de inadmisibilidad de la acción.

- i) En efecto, lo que el accionante solicita puede ser tutelado por la vía del amparo ordinario y, como más adelante abordaremos, el suministro de la información reclamada tiene carácter obligatorio.
- j) De acuerdo con la doctrina constitucional instituida en la Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) diciembre dos mil catorce (2014) y reafirmada en la TC/0002/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. "Infundada" significa que carece de fundamento real o racional.
- k) Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien, porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso [...].
- l) Por lo que, una vez rechazado el medio sobre inadmisibilidad invocado por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerle constar en el dispositivo de la presente sentencia, procede desarrollar los motivos en los que este Tribunal sustenta el acogimiento de la presente acción de amparo.



3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría y, en tal sentido, entendemos que el recurso, luego de admitido, debió ser rechazado; confirmando así la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

4. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- 5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- 6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>. ¹⁹

- 7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental²⁰, situación en la que, en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)²¹, el amparo devendrá, consecuentemente, en la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho²².
- 8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, [n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional ²³ y, en tal sentido, no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran ²⁴.

¹⁹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.
²¹ Ibíd.

²² Ibíd.

²³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

²⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya²⁵.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación²⁶.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

²⁵ Conforme la legislación colombiana.

²⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

- 13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.
- 16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *amparo judicial ordinario*²⁷ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

²⁷ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *Cualquier ciudadano* podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.... Aparte, existe el amparo constitucional que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Expediente núm. TC-05-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).



ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ²⁸

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.²⁹

- 18. Como se aprecia en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.
- 19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

²⁸ Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

²⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



- 20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria³⁰.
- 21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a:

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³¹.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.³²

³⁰ STC 051/2008, catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008).

³¹ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985, del seis (6) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

³² Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de veintitrés (23) de noviembre de mil nocecientos ochenta y cuatro (1984).

Expediente núm. TC-05-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).



- 23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.
- 25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo:

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que



constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.³³

- 26. Se trata, en efecto, de *no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección*³⁴ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, [l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional³⁵.
- 27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos³⁶.
- 28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

³³ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil

³⁴ Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

³⁵ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

³⁶ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

- 29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.



- 32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.
- 33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una [c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas³⁸.
- 35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:
- 36. El artículo 72, constitucional, reza:

³⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062. ³⁸ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).



Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

- En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la



ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

- 40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *hacer* efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*³⁹

³⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



- 44. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos —cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria— es notoriamente improcedente. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.
- 45. Muy ligada a la anterior —es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió:

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.



46. Como ha afirmado Jorge Prats:

[l]a clave radica en <u>evaluar la notoria improcedencia de un amparo a</u> <u>partir del artículo 72 de la Constitución</u>, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos

que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.⁴⁰

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

- 50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogió un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el que revocó la sentencia impugnada y procedió a rechazar la acción de amparo.
- 51. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones del accionante no corresponde al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisible por ser notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.
- 52. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente al régimen de la jurisdicción ordinaria.
- 53. En el presente caso, el relato fáctico refiere que una solicitud de entrega de informaciones pertenecientes a una entidad privada de la cual el accionante es miembro activo.
- 54. Al respecto, el artículo 49.1 de la Constitución Dominicana establece:



Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa... 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

55. Asimismo, el artículo 72 de la Carta Sustantiva dispone:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- 56. Y eso, que corresponde hacer al juez de la jurisdicción ordinaria no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 57. Más aún: eso nos remite al ámbito de la legalidad ordinaria —que mencionábamos previamente—, esto es: a competencias, procedimientos y



procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

- 58. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.
- 59. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido⁴¹, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados⁴² y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.
- 60. En fin, que, en la especie, lo procedente es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es menester de los jueces ordinarios—. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de

⁴¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

61. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria